

Enlace a Legislación Relacionada

RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO OPERATIVO Y TARIFAS PORTUARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PUERTO SANDINO

RESOLUCIÓN DGTA N°. 019-2022, aprobada el 05 de septiembre de 2022

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 188 del 07 de octubre de 2022

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA
Dirección General de Transporte Acuático Autoridad Marítima y Portuaria
Nacional

RESOLUCIÓN DGTA N° 019-2022

Relativa a la modificación del Reglamento Operativo y Tarifas Portuarias de la Administración de Puerto Sandino

La Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura, "Autoridad Marítima y Portuaria Nacional", en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, con reformas incorporadas", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 35 del 22 de febrero de 2013, la Ley N° 399, "Ley de Transporte Acuático" publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 166 del 3 de septiembre del 2001 y su Reglamento, Decreto A.N N° 4877, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 245 del 19 de diciembre de 2006, la Ley N° 838 Ley General de Puertos de Nicaragua, texto con modificaciones consolidadas publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 17 del 26 de enero de 2021 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 32-2013, texto con modificaciones consolidadas publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 17 del 26 de enero de 2021.

VISTO:

Que la Empresa Portuaria Nacional (EPN) sometió a consideración de la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura, Autoridad Marítima y Portuaria de la República de Nicaragua, propuestas de modificación de autorización de tarifas por los servicios de almacenaje y muellaje de carga internacional y la creación de la Tarifa de Derecho por fondeo del Reglamento Operativo y Tarifas Portuarias de la Administración de Puerto Sandino.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 4 numeral 5 de la Ley N° 399, Ley de Transporte Acuático, es competencia de la Dirección General de Transporte Acuático revisar y autorizar las tarifas por servicios portuarios y del transporte acuático nacional. De igual forma, el artículo 121 de la Ley N° 838, Ley General de Puertos establece que la Dirección General de Transporte Acuático es la Autoridad competente para revisar y autorizar las tarifas portuarias, así como el control de la aplicación de las mismas.

II

Que la Empresa Portuaria Nacional (EPN) solicitó la modificación a las tarifas por los servicios de almacenaje y muellaje de la Administración de Puerto Sandino, según lo preceptuado en el Artículo 23, numeral 16 y 17 de la Ley N° 838, concerniente a las funciones y atribuciones con las que cuenta la Empresa Portuaria Nacional, a como lo es elaborar propuestas de tarifas para los servicios prestados a los buques que atraquen en los puertos de su propiedad o administración y para la carga que se maneje en ellos, y lo referido a elaborar los Reglamentos que regirán la prestación de los servicios portuarios, sometiéndolos a la aprobación de la DGTA.

III

Que de conformidad con el Artículo 43 inciso “a” de la Ley N° 838, Ley General de Puertos de Nicaragua, es competencia de la Dirección General de Transporte Acuático “Ejercer la función de Autoridad Marítima y Portuaria Nacional, con competencia para regular los aspectos técnicos referidos a garantizar la funcionalidad y seguridad de la infraestructura portuaria, el buen funcionamiento de los equipos portuarios y en lo tarifario, a las administraciones portuarias del país, sean estas administraciones portuarias propiedad de la Empresa Portuaria Nacional o estén bajo su administración, así como las concesionadas, muelles administrados por gobiernos municipales, o en su defecto a los Operadores Portuarios designados por éstas; dicha regulación se ejercerá a su vez a los Operadores de Puertos de propiedad privada”.

POR TANTO

Sobre la base de la Ley N° 399, artículo 4 numeral 5, artículos 23, 43, 121, 122 y 123 de la Ley N° 838 Ley General de Puertos, Título III Capítulo I “Del régimen tarifario de los puertos” Artículos 64, 65 y 66, del Decreto 32-2013, Reglamento a la Ley N° 838, y demás aspectos legales y técnicos relacionados en la presente resolución, esta Autoridad Marítima y Portuaria:

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el Arto. #41 del “Reglamento Operativo y Tarifas Portuarias de la Administración de Puerto Sandino”, aprobado a través de la Resolución DGTA N° 002 - 2021, en lo referido a, almacenaje libre o período de gracia a la carga internacional, que se leerá así:

Arto. # 41: ALMACENAJE LIBRE O PERIODO DE GRACIA A LA CARGA

Es el periodo de tiempo que goza la carga de permanecer en bodegas o patios de la APS, sin cobro en concepto de almacenaje, el cual se desglosa así:

- Carga de importación / exportación en bodegas: Cinco (5) días calendario. Este período comenzará a computarse a partir de su almacenamiento.
- Carga de importación / exportación en patio: Cinco (5) días calendario. Este período comenzará a computarse a partir de su almacenamiento.

Toda carga después de haber cumplido el período de gracia por almacenaje, pagará en concepto de almacenaje lo establecido en el presente pliego tarifario.

SEGUNDO: Modificar el CAPITULO X: TARIFAS DE SERVICIOS PORTUARIOS, PLIEGO DE TARIFAS PARA BUQUES Y CARGA INTERNACIONAL en lo que al ALMACENAJE se refiere, quedando de la siguiente forma:

TERCERO: Modificar el CAPITULO X: TARIFAS DE SERVICIOS PORTUARIOS, PLIEGO DE TARIFAS PARA BUQUES Y CARGA INTERNACIONAL en lo que al SERVICIO A LA CARGA - DERECHO DE MUELLEJE se refiere, quedando de la siguiente forma:

DERECHO DE MUELLEJE

Petróleo crudo, productos procesados derivados del petróleo, gas licuado y gas natural
USD 1.40 por TM

CUARTO: Se autoriza ADENDUM, a la parte In Fine del “Reglamento Operativo y Tarifas Portuarias de la Administración de Puerto Sandino” en tal razón se anexa lo siguiente:

DERECHO POR FONDEO DE BUQUE EN RADA

Pagará de conformidad a lo establecido en el presente documento todo buque que permanezca fondeado en la Estación Piloto por causas imputables al buque, armador, capitán, tripulación o representantes, tales como:

- a) Esperando instrucciones de los armadores.

- b) Desperfecto de la maquina principal del buque o cualquier sistema que le impida hacerse a la mar.
- c) Cuando el armador solicite el fondeo de un buque en tránsito.
- d) Debido a trámite de documentos.
- e) Por falta de un repuesto que necesite con urgencia para reparar el buque.
- f) Por cambios de tripulación.
- g) Cuando no se hayan efectuado los pagos correspondientes por servicios al buque.
- h) Cuando un buque sea enviado a fondeo con custodia de la autoridad competente (militar y/o civil), en espera de una resolución.
- i) Cuando un buque solicite fondear por emergencia.
- j) Por falta de documentos para exoneración de impuestos.
- k) Cuando no se haya efectuado el pago correspondiente por los servicios a la carga, entre otros.

Quedan exentos de este cobro, las demoras por causas imputables a la APS, Autoridades Públicas, o casos fortuitos o fuerza mayor, tales como:

- a) Falta de espacio en los puestos de atraque flotante, por estar otros buques amarrados.
- b) Movimientos de buques, por prioridad un crucero, buque militar o atención de situaciones de emergencias a nivel local o nacional.
- c) Cuando en el puerto no se cuente con los remolcadores para realizar maniobras de atraque y/o desatraque y el buque tiene que fondear.
- d) Cuando los calados de arribo del buque no le permitan atracar a su llegada y tenga que esperar marea conveniente para realizar maniobra de atraque.
- e) Las demoras causadas por falta de equipos de manipulación y transferencia de carga.
- f) Cuando las condiciones del clima no permitan que se realice la maniobra de atraque del buque, hasta que estas mejoren.
- g) Cuando IPSA no pueda hacer inspecciones nocturnas y el buque deba quedar

fondeado hasta las primeras horas del día siguiente.

h) Cuando el producto agrícola, el IPSA lo declare en cuarentena.

Igualmente se agregará al CAPITULO X: TARIFAS DE SERVICIOS PORTUARIOS, PLIEGO DE TARIFAS PARA BUQUES Y CARGA INTERNACIONAL en lo que al SERVICIOS AL BUQUE - DERECHO DE FONDEO DEL BUQUE se refiere, quedando de la siguiente forma:

QUINTO: Toda alteración o violación que se haga a lo dispuesto en la presente Resolución será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 399, “Ley de Transporte Acuático” y su Reglamento, y en la Ley N° 838 “Ley General de Puertos de Nicaragua” y su Reglamento.

SEXTO: Vigencia, la presente Resolución entrará en vigencia treinta días posteriores a su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veintidós. (F) **Lic. Manuel Salvador Mora Ortiz, Director General.**